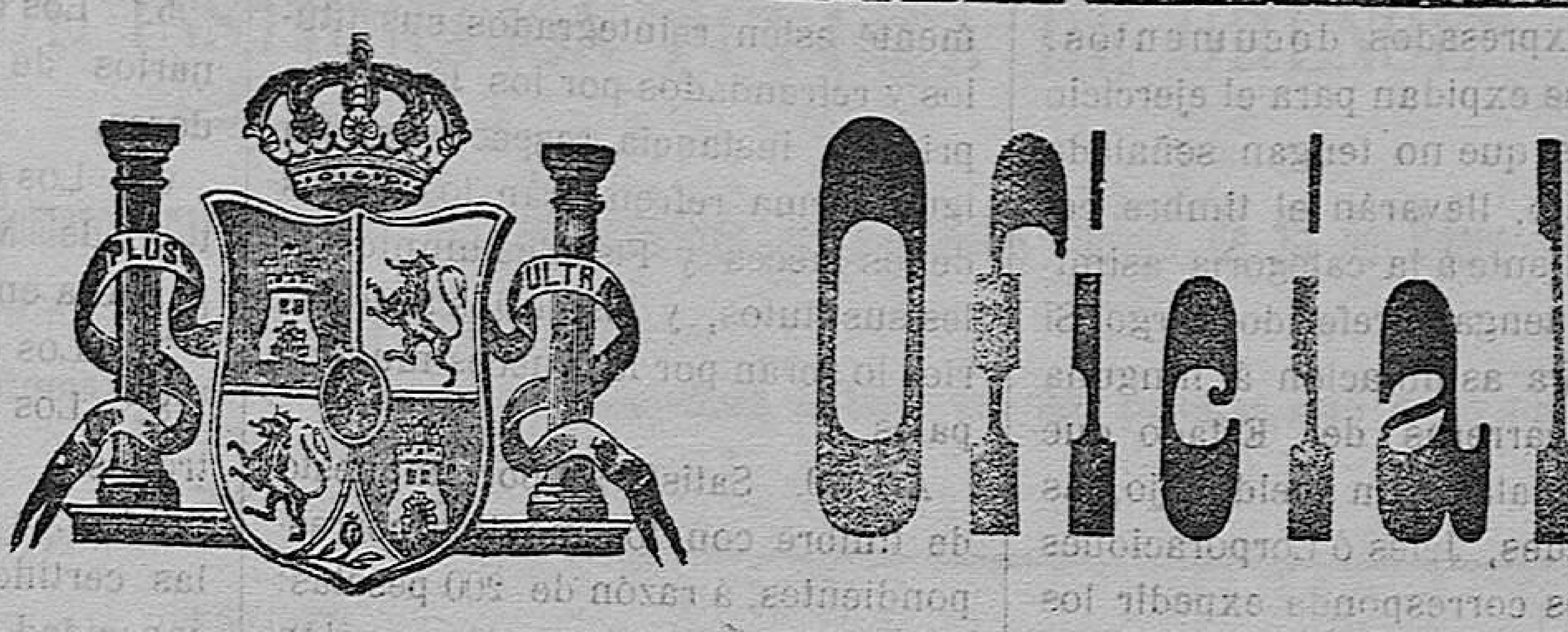
Año económico de 1899-900 Sábado 7 de Abril Número 229



Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY DE TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.—Véase el número anterior)

§ V

REGISTRO CIVIL

Ar. 63. Llevarán timbre de una peseseta, clase 11.ª:

1.° Las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros de Registro civil.

2.° Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompañan tendrán el timbre que corresponda.

3.° Las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de 10 céntimos, clase 12.ª

4.° Las certificaciones de dichas actas.

5.° Los certificados de ciudadanía.

6.° Los de cualquier documento existente en el Registro civil.

7.° Las certificaciones de actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.

8.° Las que se expidan de las actas de fe de vida, domicilio, residencia o estado, con la excepción determinada en los artículos 64 y 65 de esta ley.

9.° Las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 64. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el impuesto, se extenderán en timbre de 10 céntimos, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas, en un sello suelto de igual precio, que se inutilizará como se dispone por el art. 9.°

Art. 65. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio, cuando los que las soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad, sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 66. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Art. 67. El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, será del timbre que corresponda á la cuantía de las fincas, con sujeción á la escala siguiente:

Cuantía de las Fincas, clase y precio del timbre

Hasta 1.000 pesetas, clase 11.ª, 1 peseta.

Desde 1.000'01 hasta 3.000 id., 9.ª, 3 ptas.

Desde 3.000'01 hasta 5 000 id., 7.ª, 5 ptas.

Desde 5 000'01 hasta 7.000 id., 6.ª, 7 ptas.

Desde 7.000'01 hasta 10.000 id., 5.ª, 10 ptas.

Desde 10.000'01 hasta 25.000 id., 4.ª, 25 ptas.

Desde 25.000'01 hasta 50.000 id., 3.ª, 50 ptas.

Desde 50 000'01 hasta 75 000 id., 2.ª, 75 ptas.

Desde 75.000'01 hasta 100.000 id., 1.ª, 100 ptas.

Cuando la cuantía de las fincas exceda de 100 000 pesetas, se presentará la información en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales para pagar en metálico el timbre correspondiente á la diferencia ó exceso, á razón de una peseta por cada 1 000 pesetas ó fracción de ellas.

Art. 68. Las instancias que, acompañando á los testamentos ó declaraciones *ab intestado*, y haciendo relación detallada y valorada de la herencia se presenten á los Liquidadores del impuesto de derechos reales para satisfacer dicho tributo, y á los Registradores de la propiedad para inscribir, en los casos en que haya un solo heredero ó varios que adquieran en *proindi vi so*, se considerarán comprendidas en los artículos 16 y 17 de esta ley.

Art. 69. Corresponderá emplear papel de 2 pesetas, clase 10.ª en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 70. Se empleará papel de una peseta, de clase 11.ª:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos Registros.

En las inscripciones de documentos, cuando por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la cantidad.

Art. 71. Se reintegrarán por los interesados, con un timbre de 10 céntimos, las notas en que conste haberse hecho por los Registradores de la propiedad la inscripción ó anotación ó la suspensión de las mismas.

§ VII

ELECCIONES

Art. 72. Se extenderán en papel común todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del censo electoral, así como las actuaciones judiciales relativas á él.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán también en parel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecinos para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores.

Igualmente se extenderán en papel común los documentos electorales que expidan las Juntas provinciales del censo y las Mesas de las secciones, así como cualquier otro documento relacionado con el ejercicio del derecho electoral.

§ VIII

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCUMENTOS ANÁLOGOS

Art. 73. Los Reales títulos, despachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesón y disfrute de haber sin necesidad de título cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remuneradas por los repuestos generales del Estado, de la provincia ó del Municipio, así como los de empleados de la Real Casa, los de los Cuerpos Colegisladores, las certificaciones de declaración de derechos pasivos, los duplicados de dichos documentos, cuando se expidan á instancia de parte, y los nombramientos de empleos hechos por Empresas particulares arrendatarias de rentas ó servicios públicos, que de alguna manera necesiten ser confirmados por las Autoridades administrativas, se reintegrarán por el impuesto de timbre, fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

Sueldo anual, clase y precio del timbre

Hasta 1.000 pesetas, clase 10.ª, 2 pesetas.

Desde 1.000'01 hasta 1.500, 7.ª, 5 pesetas.

Desde 1.500'01 hasta 2 500, 5.ª, 10 ptas.

Desde 2.500'01 hasta 3.500, 4.ª, 25 ptas.

Desde 3 500'01 hasta 6.000, 3.ª, 50 ptas.

Desde 6.000'01 hasta 10 000, 2.ª, 75 ptas.

Desde 10 000'01 en adelante, 1.ª, 100 ptas.

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el timbre correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos, harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Art. 74. Cuando por la naturaleza del destino, su carácter eventual ó cualquiera otra causa, no se expidiera título, alguno se reintegrará, cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga: «Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo.»

Art. 75. Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar el sueldo, serán de una peseta, clase 11.ª

Art. 76. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

POBLACIONES	Jueces	Secretarios	Fiscales
Madrid	100	75	50
Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza	75	50	25
Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo	50	25	10
Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas:			
De término	25	10	7
De ascenso	10	7	5
De entrada	7	5	3
En las demás poblaciones	5	3	1

Art. 77. Los títulos que deberán expedirse á los suplentes, se reintegrarán con arreglo á la escala del artículo que precede, pero satisfaciendo sólo la mitad.

Art. 78. Los Jueces y Fiscales municipales no podrán entrar en el ejercicio de su cargo sin que previamente estén reintegrados sus títulos y refrendados por los Jueces de primera instancia respectivos. En igual forma refrenderán los títulos de los Jueces y Fiscales municipales sustitutos, y los de los Secretarios lo serán por los Jueces municipales.

Art. 79. Satisfarán por impuesto de timbre con los móviles correspondientes, á razón de 200 pesetas:

Los títulos y cartas de sucesión que se expidan á los de Castilla y que tengan aneja la Grandeza de España.

Art. 80. Contribuirán en igual forma por razón de timbre en cantidad de 150 pesetas:

Los títulos de Castilla sin Grandeza de España.

Art. 81. Asimismo tributarán á razón de 100 pesetas:

Las grandes cruces de todas las Ordenes, las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeros, y los honores de Jefe superior de Administración.

Art. 82. Corresponderá el reintegro á razón de 75 pesetas:

1.° En los títulos de Comendadores de todas las Ordenes.

2.° En las cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase.

3.° En los títulos de Doctores en todas las Facultades civiles y eclesiásticas.

Art. 83. Abonarán timbre de 50 pesetas:

1.° Los honores de Jefe de Administración y de Negociado, y los de dignidades de todas las carreras del Estado.

2.° Los de cruz y placa sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos.

3.° Los títulos de Caballero de todas las Ordenes.

4.° Los de Arquitectos, Ingenieros, Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y cualesquiera otros análogos que no estén taxativamente citados ó que pudieran crearse.

5.° Los títulos de Licenciado en todas las Facultades civiles y eclesiásticas, aúnque los últimos sean por simples certificados, y los de Notarios.

6.° Los de Agentes de Cambio y Bolsa y los de Corredores de Comercio.

7.° Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado tipo superior en esta ley.

Art. 84. Se reintegrarán con timbre de 25 pesetas:

1.° Los títulos de Bachiller.

2.° Los de Peritos y Profesores mercantiles.

3.° Los de Escribanos y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distinción de fuero ni de grado.

4.° Los de Corredores intérpretes de buques.

5.° Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

6.° Los de Profesores de gimnástica, de Maestros y Maestras de primera enseñanza.

7.° Los de Cirujanos dentistas.

8.° Los de Practicantes y Matronas.

9.° Los de Capataces de minas y las certificaciones de práctica y de capacidad minera.

10. Los demás títulos y documentos análogos á los que quedan determinados en este artículo.

Art. 85. Los derechos de los grados universitarios de Institutos ó cualesquiera otros que habiliten para el ejercicio de una profesión, así como los correspondientes á la expedición de títulos y diplomas, y los de imposición del sello Real de Castilla, con arreglo al Real decreto de 16 de Octubre de 1879, se harán efectivos en papel de pagos al Estado.

Art. 86. Estarán exceptuados del reintegro del timbre, y por consiguiente del pago de dicho impuesto, los diplomas de las tres categorías de las condecoraciones de la Orden de Beneficencia, en los casos en que, á juicio del Consejo de Estado, se haya acreditado en el expediente de justificación de los hechos la condición de pobreza, y los á que se refiere el núm. 1.° del art. 62 de esta ley.

§ IX

CONCESIONES

Art. 87. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª:

Las concesiones de ferrocarriles tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acotamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 88. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.° Las concesiones á que se refiere el precedente artículo cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.° Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan á los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios á los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo á las leyes desamortizadoras.

3.° Los títulos de propiedad de minas.

4.° Las patentes de invención.

Art. 89. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.° Las patentes de introducción de maquinaria, artefactos ó productos y las marcas de fabrica; y

2.° Las Reales patentes de navegación.

Art. 90. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan á los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

Art. 91. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11.ª, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores ó sus delegados en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial de esta ley.

Art. 92. Los asientos de inscripción en los libros registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas que se hagan respectivamente por la Dirección general del ramo, los Gobernadores civiles de las provincias y el Conservatorio de Artes, se reintegrarán por los interesados á razón de 5 céntimos por cada cinco líneas ó fracción de ellas.

§ X

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 93. En las licencias de caza y de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán, á saber:

CLASE DE LA CÉDULA PERSONAL	Licencias de caza y uso de armas de caza y para cazar — Pesetas	Licencias de uso de armas en general — Pesetas	Licencias de pesca — Pesetas
1.ª	40	30	30
2.ª	30	20	20
3.ª			
4.ª	20	10	10
5.ª			
Las demás clases	15	7	5

No se considerarán á los efectos de este artículo como armas para cazar las de guerra ó propias de los Institutos armados de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio.

Para la expedición de las licencias respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Los que se valgan para cazar la perdiz de un reclamo, necesitarán además una licencia especial de 25 pesetas por cada reclamo, macho ó hembra; licencia que estará sometida á las mismas reglas que las demás de caza, uso de armas de caza y para cazar.

(Se continuará)

AYUNTAMIENTOS

Trasmiras

Debiendo ocuparse la Junta pericial en el mes de Mayo próximo del apendice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de 1901, se hace saber á los terratenientes en este término municipal que hubiesen sufrido alteración en su riqueza líquida, presenten en todo el corriente mes los documentos necesarios para acreditar dicha alteración, medio indispensable para justificar el pago de derechos al Estado.

Trasmiras 1.° de Abril de 1900.—El Alcalde, Pedro Perez Mascareñas.

Ginzo de Limia

Por término de quince días, se hallan expuestas al público en Secretaría, las cuentas documentadas municipales de los ejercicios económicos de 1898 á 99 y primer semestre de 1899 á 900, así como el presupuesto adicional y definitivo del corriente ejercicio.

Ginzo de Limia 31 de Marzo de 1900.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE ORENSE

EXTRACTO de las hojas de servicios de los Maestros que tomaron parte en el concurso anunciado en el «Boletín oficial» de 15 de Enero último.

(Continuacion. Véase el número anterior)

Aspirantes á la escuela incompleta mixta de Toran y Sotomayor, Ayuntamiento de Taboadela, dotada con 250 pesetas, que debe ser provista en Maestro ó Maestra

Maestras

Núm. de orden por méritos	NOMBRES Y APELLIDOS	Clase del título que poseen	SERVICIOS En propiedad Años	Meses	Días	Interinos Años	Meses	Días	Mayor sueldo disfrutado — Pesetas	MÉRITOS	OBSERVACIONES
22	D.ª Maria Dolores Dieguez Alonso	Superior	7	5	23	»	»	»	250		
23	Josefa Acevedo Rodriguez	Id.	»	»	»	»	8	8	»		
24	Elvira Acevedo Rodriguez	Id.	4	3	12	»	»	»	»		
25	Maria del Carmen Sanchez Alonso	Id.	»	»	»	»	»	»	»	Tiene las oposiciones aprobadas	
26	Elisa Ferreiro Otero	C. R. S.	»	»	»	»	9	8	»		
27	Casilda Iglesias Figueiras	Superior	3	5	7	»	»	»	250		
28	Elisa Fernandez Rodriguez	Id.	»	»	»	»	»	»	»		
29	M.ª Remedios Nespereira Quevedo	Id.	»	»	»	1	»	6	»		
30	Virginia Alvarez Calvo	C. R. S.	»	»	»	»	»	»	»		
31	Maria Josefa Fernandez Moldes	Superior	1	1	16	1	3	22	125		

Aspirantes á la escuela incompleta mixta de Carpazás, Ayuntamiento de Bande, dotada con 250 pesetas que debe provistarse en Maestro ó Maestra

Núm.	Nombres y apellidos	Clase del título	Prop. Años	Meses	Días	Int. Años	Meses	Días	Pesetas	Méritos	Observaciones
1	D. Manuel Ansias Alvarez	Elemental	»	»	»	»	»	»	»		
2	Codino Gonzalez Perez	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»		
3	Vicente Alvarez y Alvarez	Elemental	»	»	»	»	»	»	»		
4	José Febrero Villar.	C. R. E.	»	»	»	3	4	17	»		
5	Baldomero Juan y Galcerán	Elemental	»	»	»	»	11	»	»		
6	Manuel Piñeiro Pena	Id.	»	»	»	»	»	»	»	Tiene un voto de gracias de J. L.	
7	Vito Alberte Bande	C. R. E.	»	»	»	4	3	24	»		
8	Manuel Casas Blanco	Elemental	»	»	»	6	11	1	»		
9	Daniel Marcos Rodriguez	C. R. S.	»	»	»	1	11	16	»		
10	Juan Bautista Veloso	C. de aptitud	»	»	»	»	»	»	»		
11	Joaquin Fernandez Otero	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»		
12	Luis Conde Pascual	C de aptitud	»	»	»	»	»	»	»		

Aspirantes excluidos.—D. José Gonzalez Campos, por no citar las escuelas que solicita.

Maestras

Núm.	Nombres y apellidos	Clase del título	Prop. Años	Meses	Días	Int. Años	Meses	Días	Pesetas	Méritos	Observaciones
1	D.ª Elvira Quesada Perez	Superior	»	»	»	3	5	2	»		
2	Nieves Valente Rodriguez	C. D. T. S.	»	»	»	2	»	13	»		
3	Rosa Moure Lamas	C. R. S.	»	»	»	»	11	7	»		
4	Gumersinda Tilve Rodriguez	Superior	2	»	25	»	»	»	125		
5	Peregrina Expósito	C. D. T. S.	»	»	»	1	»	18	»		
6	Maria Josefa Colmero Alvarez	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»		
7	Consuelo Colmenero Alvarez	C. R. S.	»	»	»	»	»	»	»		
8	Peregrina Lorenzo Puga	C. D. T. S.	»	»	»	»	»	»	»		
9	M.ª Concepcion Vaamonde Rodgz.	Superior	»	»	»	»	»	»	»		
10	Teresa Espiñedo Blanco	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»		
11	Virginia Alvarez Calvo	C. R. S.	»	»	»	»	»	»	»		
12	Maria Purificacion Gil Dieguez	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»		

Aspirantes á la escuela incompleta mixta de Cados, Ayuntamiento de Muiños, dotada con 250 pesetas que debe ser provista en Maestro ó Maestra

Núm.	Nombres y apellidos	Clase del título	Prop. Años	Meses	Días	Int. Años	Meses	Días	Pesetas	Méritos	Observaciones
1	D. Manuel Ansias Alvarez	Elemental	»	»	»	»	»	»	»		
2	Felipe Justo Mosquera	Superior	»	»	»	1	»	12	»	Tiene unas oposiciones aprobadas. Dirije un colegio particular.	
3	Vicente Alvarez y Alvarez	Elemental	»	»	»	»	»	»	»		
4	José Febrero Villar	C. R. E.	»	»	»	3	4	17	»		
5	Baldomero Juan Galceran	Elemental	»	»	»	»	11	»	»	Tiene un voto de gracias de J. L.	
6	Manuel Piñeiro Pena	Id.	»	»	»	»	»	»	»		
7	Vito Alberte Bande	C. R. E.	»	»	»	4	3	24	»		
8	Daniel Marcos Rodriguez	C. R. S.	»	»	»	1	11	16	»		
9	Joaquin Fernandez Otero	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»		
10	Luis Conde Pascual	C. de aptitud	»	»	»	»	»	»	»		

Aspirante excluido.—D. José Gonzalez Campos, por no citar las escuelas que solicita.

Maestras

Núm.	Nombres y apellidos	Clase del título	Prop. Años	Meses	Días	Int. Años	Meses	Días	Pesetas	Méritos	Observaciones
1	D.ª Sofia Yañez Peon	Elemental	»	8	2	»	3	25	»		
2	Joaquina Diaz Gutierrez	Id.	2	5	10	»	»	»	»		
3	Gumersinda Tilde Rodriguez	Superior	2	»	25	»	»	»	125		
4	Josefa Gomez Lopez	C. D. T. S.	»	»	»	»	»	»	»		
5	Peregrina Expósito	Id.	»	»	»	1	3	18	»		
6	Peregrina Lorenzo Puga	C. D. T. S.	»	»	»	»	»	»	»		
7	M.ª Concepcion Vaamonde Rodgz.	Superior	»	»	»	»	»	»	»		
8	Teresa Espiñedo Blanco	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»		
9	Virgina Alvarez Calvo	C. R. S.	»	»	»	»	»	»	»		

Aspirantes á la escuela incompleta mixta de Bangueses, Ayuntamiento de Verea, dotada con 250 pesetas y debe ser provista en Maestro ó Maestra

Núm.	Nombres y apellidos	Clase del título	Prop. Años	Meses	Días	Int. Años	Meses	Días	Pesetas	Méritos	Observaciones
1	D. Manuel Ansias Alvarez	Elemental	»	»	»	»	»	»	»		
2	Ovidio Vazquez Gonzalez	Id.	»	»	»	3	9	8	»		
3	Vicente Alvarez y Alvarez	Id.	»	»	»	»	»	»	»		
4	J. sé Febrero Villar	C. R. E.	»	»	»	3	4	17	»		
5	Baldomero Juan y Galceran	Elemental	»	»	»	»	11	»	»	Tiene un voto de gracias de J. L.	
6	Manuel Piñeiro Pena	Id.	»	»	»	»	»	»	»		
7	Vitor Alverte Bande	C. R. E.	»	»	»	»	3	24	»		
8	Daniel Marcos Rodriguez	C. R. S.	»	»	»	1	11	16	»		
9	Juan Bautista Veloso	C. de aptitud	»	»	»	»	»	»	»		
10	Joaquin Fernandez Otero	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»		
11	Luis Conde Pascual	C. de aptitud	»	»	»	»	»	»	»		
12	José Ramon Moure Lamas	C. R. E.	»	»	»	»	2	14	»		

Aspirante excluido.—D. José Gonzalez Campos, por no citar las escuelas que solicita.

Maestras

1	D.ª Asuncion Gonzalez Garcia	C. D. T. S	»	»	»	1	10	29	»	
2	Oliva Cobas Borrero	Superior	»	»	»	»	»	»	»	
3	Elvira Quesada Perez	Id.	»	»	»	3	5	2	»	
4	Rufina Delgado Incógnito	Elemental	7	»	13	»	»	»	250	
5	Rosa Moure Lamas	C. R. S.	»	»	»	»	11	7	»	
6	Gumersinda Tilve Rodriguez	Superior	2	»	25	»	»	»	125	
7	Maria Araujo Santos	C. R. S.	»	»	»	»	»	»	»	
8	Maria Josefa Colmenero Alvarez	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»	
9	Consuelo Colmenero Alvarez	C. R. S.	»	»	»	»	»	»	»	
10	Peregrina Lorenzo Puga	Id.	»	»	»	»	»	»	»	
11	M.ª Concepcion Vaamonde Rodgz.	Superior	»	»	»	»	»	»	»	
12	Teresa Espiñedo Blanco	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»	
13	Maria Bóveda Gonzalez	Superior	2	»	23	»	»	»	200	
14	Josefa Acevedo Rodriguez	C. R. S.	»	»	»	»	8	8	»	
15	Elisa Ferreiro Otero	Id.	»	»	»	»	9	8	»	
16	Maria Alodia Otero Montero	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»	
17	Maria Purificacion Gil Dieguez	Id.	»	»	»	»	»	»	»	
18	Maria Josefa Fernandez Montes	Superior	1	1	16	1	3	22	125	

Aspirantes á la escuela incompleta mixta de Astureses, Ayuntamiento de Boborás, con 250 pesetas, que debe ser provista en Maestro ó Maestra

1	D. Manuel Ansias Alvarez	Elemental	»	»	»	»	»	»	»	
2	José Febrero Villar	C. R. E.	»	»	»	3	4	17	»	
3	Baldomero Juan y Galceran	Elemental	»	»	»	»	11	»	»	Tiene un voto de gracias de J. L.
4	Manuel Piñeiro Pena	Id.	»	»	»	»	»	»	»	
5	Vito Alverte Bande	C. R. E.	»	»	»	4	3	24	»	
6	Daniel Marcos Rodriguez	C. R. S.	»	»	»	1	11	16	»	
7	Avelino Batan Guerra	Elemental	»	»	»	»	»	»	»	
8	Joaquin Fernandez Otero	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»	
9	Luis Conde Pascual	C. de aptitud	»	»	»	»	»	»	»	
10	José Mosquera Ramos	C. R. S.	»	»	»	1	3	19	»	

Aspirantes excluidos.—D. Eugenio Garcia Alvarez, por lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento y D. José Gonzalez Campos, por no citar las escuelas que solicita.

Maestras

1	D.ª Maria Concepcion Pabon Rey	C. D. T. E.	»	»	»	»	»	»	»	
2	Asuncion Gonzalez Garcia	C. D. T. S.	»	»	»	1	10	29	»	
3	Dolores Trigás Covelo	C. R. S.	»	»	»	»	»	»	»	
4	Elvira Quesada Perez	Superior	»	»	»	3	5	2	»	
5	Ramona Alvitos Peña	Id.	4	6	28	»	11	26	250	
6	Rosa Moure Lamas	C R. S.	»	»	»	»	11	7	»	
7	Joaquina Diaz Gutierrez	Elemental	»	»	»	2	4	29	»	
8	Elvira Ramon Ogea	C. D. S.	»	»	»	»	4	2	»	
9	Gumersinda Tilve Rodriguez	Superior	2	»	25	»	»	»	125	
10	Genoveva Lopez Puga	Id.	1	9	1	1	3	9	250	
11	Peregrina Expósito	C. D. S.	»	»	»	1	3	18	»	
12	Peregrina Lorenzo Puga	Id.	»	»	»	»	»	»	»	
13	M.ª Concepcion Vaamonde Rodgz.	Id.	»	»	»	»	»	»	»	
14	Sira Gonzalez Cid	C. R. S.	»	»	»	»	»	»	»	
15	Enriqueta de la Peña Vila	Id.	»	»	»	»	»	»	»	
16	Teresa Espiñedo Blanco	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»	
17	Maria Dolores Dieguez Alonso	Superior	7	5	23	»	»	»	250	
18	Maria Concepcion Conde Alvarez	C. D. S.	»	»	»	»	»	»	»	
19	Josefa Acevedo Rodriguez	C. R. S.	»	»	»	»	8	8	»	
20	Ana Maria Conde Alvarez	C. D. S.	»	»	»	1	2	12	»	
21	M.ª Remedios Nespereira Quevedo	Superior	»	»	»	1	»	6	»	
22	Maria Josefa Fernandez Montes	Id.	1	1	16	1	3	22	125	

Aspirantes excluidas.—D.ª Flora Baamonde, por hallarse comprendida en el art. 29 del Reglamento.

Aspirantes á la escuela incompleta mixta de Saavedra, Ayuntamiento de Irijo, dotada con 250 pesetas que debe ser provista en Maestro ó Maestra

1	D. Manuel Ansias Alvarez	Elemental	»	»	»	»	»	»	»	
2	Codino Gonzalez Perez	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»	
3	Baldomero Juan y Galceran	Elemental	»	»	»	»	11	»	»	Tiene un voto de gracias de J. L.
4	Manuel Piñeiro Pena	Id.	»	»	»	»	»	»	»	
5	Daniel Marcos Rodriguez	C. R. S.	»	»	»	1	11	16	»	
6	Juan Bautista Veloso	C. de aptitud	»	»	»	»	»	»	»	
7	Joaquin Fernandez Otero	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»	
8	Luis Conde Pascual	C. de aptitud	»	»	»	»	»	»	»	

Aspirantes excluidos.—Don Eugenio Garcia Alvarez, por lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento, y don José Gonzalez Campos, por no citar las escuelas que solicita.

Maestras

1	D.ª Asuncion Gonzalez Garcia	C. D. T. S.	»	»	»	1	10	29	»	
2	Obdulia Garcia Tizon	Superior	»	»	»	»	1	28	»	
3	Dolores Trigas Covelo	C. R. S.	»	»	»	»	»	»	»	
4	Elvira Quesada Perez	Superior	»	»	»	3	5	2	»	
5	Rosa Moure Lamas	C. R. S.	»	»	»	»	11	7	»	
6	Gumersinda Tilve Rodriguez	Superior	2	»	25	»	»	»	125	
7	Peregrina Expósito	C. D. S.	»	»	»	1	3	18	»	
8	Sira Gonzalez Cid	C. R. S.	»	»	»	»	»	»	»	
9	Enriqueta de la Pena Vila	Id.	»	»	»	»	»	»	»	
10	Teresa Espiñedo Blanco	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»	
11	Maria Dolores Dieguez Alonso	Superior	7	5	23	»	»	»	»	
12	Maria Concepcion Conde Alvarez	C. D. T. S.	»	»	»	»	»	»	»	
13	Josefa Acevedo Rodriguez	C. R. S.	»	»	»	»	8	8	»	
14	Ana Maria Conde Alvarez	C D. T. S.	»	»	»	1	2	12	»	
15	Maria Josefa Fernandez Montes	Superior	1	1	16	1	3	22	»	

Aspirantes excluidas.—D.ª Flora Vaamonde, por hallarse comprendida en el art. 29 del Reglamento.

Aspirantes á la escuela incompleta mixta de Parderrubias, Ayuntamiento de la Merca, dotada con 250 pesetas, y debe ser provista en Maestro ó Maestra

1	D. Manuel Ansias Alvarez	Elemental	»	»	»	»	»	»	»	
2	Sergio Feijóo de Cabo	C. D. T. S.	»	»	»	1	5	4	»	
3	Vicente Alvarez Alvarez	Elemental	»	»	»	»	»	»	»	
4	José Febrero Villar	C. R. E.	»	»	»	3	4	17	»	
5	Baldomero Juan y Galceran	Elemental	»	»	»	»	11	»	»	
6	Benjamin Calviño Dominguez	C. R. N.	»	»	»	1	6	14	»	Tiene un voto de gracias de J. L.
7	Manuel Piñeiro Pena	Elemental	»	»	»	»	»	»	»	Tiene unas oposiciones aprobadas
8	Serafin Rodriguez Rodriguez	C. R. E.	»	»	»	»	»	»	»	

(Se continuará).

IMPRENTA DE A. OTERO